



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AUGUSTINA ZAMORA SUAREZ
DEMANDADO: HERMES JOANES APONTE CONTRERAS
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00397-01.

Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada para que se revoque el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del veintisiete (27) de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado de la parte demandada fundamenta su solicitud en el hecho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, conoció con anterioridad del recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por esa agencia judicial a través de auto del 06 de noviembre de 2015, situación que obliga a que sea nuevamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien conozca del presente asunto por haber conocido con anterioridad de él, tal como lo dispone el acuerdo 1472 de 2002.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a revocar el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por cuanto no le corresponde a esta dependencia resolverlo sino al Juzgado Primero Civil del circuito por haber conocido con anterioridad del mismo.

La providencia será revocada por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura indica que: “Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien le repartió inicialmente.”

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al censor en afirmar que éste juzgado no ha debido admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado sino remitirlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por haber conocido con anterioridad de la apelación del auto de fecha 17 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar.

Por ello, se accede a revocar el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019 que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y en consecuencia se ordena el envío del presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, para que se pronuncie sobre el mismo por haber conocido de él con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019 que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el presente proceso para que se pronuncie sobre el mismo por haber conocido de él con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ